

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
Ibagué, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: No.73001-23-33-000-2020-00020-00  
Medio de Control: ELECTORAL  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN  
Demandado: MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ (Diputado elegido a la Asamblea Departamental del Tolima)  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede este despacho a pronunciarse respecto de la admisión del medio de control de Nulidad Electoral interpuesto por el accionante Gustavo Adolfo Calvache Guzman, en contra de la elección como Diputado a la Asamblea Departamental del Tolima para el periodo 2020 - 2023 del señor Marco Emilio Hincapié Ramírez.

Con base en lo anterior, a juicio del accionante, el Diputado electo Marco Emilio Hincapié Ramírez, incurrió en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, en virtud del cual se pone de presente una causal de inhabilidad; como fundamento de la afirmación precedida, señala el actor que el Diputado elegido ocupó el cargo de Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué, en los periodos comprendidos entre enero y abril del 2017 y octubre del 2017 al 26 octubre de 2018, fecha en la que se retiró del cargo, es decir 1 año y 1 día antes de la fecha en que se realizaron las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019.

Así las cosas, y en consideración a los fundamentos fácticos narrados, estima necesario el accionante declarar la nulidad de la elección como Diputado al señor Marco Emilio Hincapié Ramírez, tal y como lo certifica el Acta Parcial del Escrutinio General Asamblea, contenido en el Formulario E-26 ASA.

Delimitado el marco en el que se desarrollan los hechos de la presente acción, para efectos de establecer la competencia de esta Corporación, es imperioso citar el numeral 8º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

***“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”*

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se está discutiendo el acto de elección a la Asamblea Departamental del Tolima del accionado, corresponde su conocimiento a esta Corporación en **PRIMERA INSTANCIA**.

Establecida la competencia para conocer del trámite de la referencia, por reunir los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 161, 162 y 164 ibídem, se ADMITIRÁ el presente medio de control de NULIDAD ELECTORAL incoado por GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN contra el acto de elección del señor MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ como Diputado del Departamento del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### RESUELVE

1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD ELECTORAL DE PRIMERA INSTANCIA formulada por GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN en contra de la elección como Diputado de la Asamblea del Departamento del Tolima para el periodo 2020 - 2023 de MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.- Notificar esta decisión al señor MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Etc.

3.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notificar por aviso como demandados a todos los ciudadanos elegidos por el acto cuya nulidad se pretende (elección a la Asamblea Departamental del Tolima) conforme lo ordena el literal d) del numeral 1) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los literales b) y c) ibídem.

5.- Notificar por aviso a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participaron en los comicios cuya elección se demanda en el presente proceso conforme lo ordena el literal e) del numeral 1) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los literales b) y c) ibídem.

6.- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A

8.- Informar de la existencia del presente proceso, a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.

9.- Informar de la existencia del presente proceso al Presidente de la Asamblea Departamental del Tolima, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado